

de Diciembre de 2001

RESOLUCIÓN N° 27/2001 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 264/2001, por el que la firma DEHEZA S.A.I.C.F. acciona ante la Comisión Arbitral a raíz de la determinación impositiva efectuada por el fisco de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos que habilitan el tratamiento del caso conforme lo establecen las normas que rigen la materia.

Que la empresa tiene su domicilio y sede social en la Ciudad de Buenos Aires y explota estaciones de servicio, en su mayoría de propiedad de Shell CAPSA, en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires.

Que la comercialización de combustibles la realiza mediante el sistema de ventas en consignación por cuenta y orden de su titular Shell CAPSA.

Que respecto a su encuadramiento en las normas del Convenio Multilateral, en cuanto a los ingresos por comisiones que percibe por sus actividades en la Provincia de Buenos Aires, la empresa hace aplicación del régimen especial del artículo 11 de dicha norma, atribuyendo el 20% de los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires, y el 80% restante a la Provincia de Buenos Aires dado que tiene la sede en una jurisdicción y realiza ventas en consignación en otra.

Que respecto de los ingresos que obtiene por similares actividades en la Ciudad de Buenos Aires, aplica el Régimen General del Convenio Multilateral (artículo 2°) en el entendimiento que no corresponde distribuir la base por el artículo 11 citado por cuanto la sede, el lugar de venta y de radicación de los bienes se encuentra en una misma jurisdicción.

Que la Ciudad de Buenos Aires entiende que la actividad desarrollada por DEHEZA S.A.I.C.F. consistente en la venta de combustible por cuenta y orden de Shell CAPSA percibiendo comisiones, es una sola y única actividad, indivisible, y como tal susceptible de aplicación de un único régimen de distribución de la base imponible.

Que la Comisión Arbitral entiende que la distribución que contempla el artículo 11 del Convenio Multilateral es resultado del carácter que adquiere el contribuyente ante la venta por cuenta de terceros (intermediario, consignatario, etc.), por lo que no hay razón para diferenciar tal carácter por el hecho que esa venta se realice en una u otra jurisdicción.

Que conforme a ello el tratamiento fiscal de la actividad debe ser el mismo con independencia del lugar de ventas y de la sede de la empresa.

Que obra en autos el dictamen de la Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION ARBITRAL**  
**(Convenio Multilateral 18-08-77)**  
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma DEHEZA S.A.I.C.F., contra la Resolución Determinativa N° 6151/2000 dictada por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.-** Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**